

# DIARIO MERCANTIL DE CÁDIZ,

DEL DOMINGO 9 DE NOVIEMBRE DE 1823.

*El Patrocinio de Ntra. Señora y S. Leodomiro, martir.*

El Jubileo de las 40 horas esta en la iglesia de Sro. Domingo.

**AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY**

Sale el sol à las 6 h. y 47', y se oculta à las 5 h. y 13'

**AFECCIONES METEOROLÓGICAS DE ANTES DE AYER.**

<i>Epocas del dia.</i>	<i>Barómetro.</i>	<i>Termóm.</i>	<i>Vientos.</i>	<i>Atmósfera.</i>
A las 9 de la mañana	30, 0, 00.	64. 0	S.	Celg. espesa.
A las 12 del dia.....	29, 9, 82.	65 5	Id.	Idem
A las 6 de la tarde...	29, 9, 64.	65 0	SO.	Despejado

**MAREAS EN ESTA BAHIA.**

1.a Altamar à las 6 h. 26' mad.      2.a Altamar à las 6 h. 48' noch.  
1.a Bajamar à las 12 h. 37' mañ.

*Siguen las ordenes de la Regencia.*

La Regencia del Reyno durante la cautividad del Rey N. S., convencida intimamente de que el heroico pueblo español desea ver establecidas reglas que afianzen su reposo, y hagan desaparecer el funesto espíritu de discordia; é instruida con las lecciones de la experiencia y de la historia, ha juzgado indispensable crear una autoridad con el nombre de Superintendente general de Vigilancia pública, à fin de que trabaje incessantemente para precaver y evitar todo extravio; y à su virtud ha decretado por ahora los articulos siguientes: 1.º Se crea un superintendente general de Vigilancia pública para todo el Reyno, à cuyas ordenes estarán los demas encargados de este ramo. = 2.º Su principal cuidado es velar sobre la conducta de las personas que se hayan hecho ó se hagan sospechosas por sus opi-

niones y principios contrarios á la Religion y al Trono. = 3.º Luego que se hayan adquirido comprobantes suficientes para proceder contra cualquiera persona, se la detendrá, remitiendo todas las noticias y documentos al juez correspondiente para que formalize el proceso, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes. = 4.º Cuando á juicio del superintendente no procedan los Jueces en las causas con toda brevedad y con arreglo á las leyes, acúdirá reservadamente al Gobierno por la secretaría de Estado y del Despacho del Interior, exponiendo cuanto juzgue conveniente al mejor servicio del Rey y del publico. = 5.º Estará á su cargo la formacion de pasaportes, cuya planta y reglas que se hayan de guardar en esta parte propondrá con toda la brevedad posible para su examen. = 6.º Asi como se considera sospechosa toda persona que viage sin pasaporte, del mismo modo las autoridades que detengan sin justa causa á los viajantes, serán responsables á los perjuicios, y castigadas conforme á derecho. = 7.º El superintendente general propondrá inmediatamente el plan de vigilancia publica que crea mas analogo á las circunstancias. Tendréislo entendido &c. Palacio 8 de Junio de 1823. = A. D. José Amatez. = Para dicho empleo ha sido nombrado el Sr. D. Benito de Arias Práda, ministro del consejo Real.

La Regencia del Reyno, ocupada con celo infatigable en el restablecimiento del orden, y desosa de restituir á todas las clases del Estado el goce de sus derechos, de que violentamente fueron despojados por el pretendido Gobierno constitucional, ha venido en reponer todos los institutos religiosos al ser y estado que se hallaban antes del 7 de Marzo de 1820; y quiere se haga entender á los prelados, cabezas de los mismos, que declarados nulos todos los actos y decretos del Gobierno constitucional sobre regulares, queda expedita su jurisdiccion como la ejercian antes de las novedades introducidas por el, y removidos cuantos óbices opuso á su ejercicio: en su consecuencia procederán desde luego por medio de la convocacion de sus capitulos provinciales, definitivos, ó los que dicten sus respectivas reglas ó estatutos, á la eleccion canónica de prelados y demas funcionarios, cesando todos los que hubieren sido elegidos á virtud de los mencionados decretos, reemplazandose estos officios hasta su canonica eleccion por medio de presidentes, ó aquellos que esten prevenidos para tales casos, conforme á los propios estatutos. Lo comunico á V. &c. Madrid 11 de Junio de 1823. = José Garcia de la Torre.

La Regencia de España é Indias durante la cautividad del Rey N. S. el Sr. D. Fernando VII, que Dios guarde, ha tenido á bien decretar la derogacion de todos los fueros en los procedimientos del superintendente general de Vigilancia publica, debiendo entregar las

personas al tribunal á que cada una corresponda con arreglo á las leyes, y respetando los embajadores, ministros extrangeros, enviados y demas empleados diplomaticos, conforme á los tratados y estipulaciones de sus respectivas cortes. Tendreislo entendido &c. Palacio 28 de Junio de 1823.

La Regencia del Reyno se ha servido resolver: Que quede sin efecto la ampliacion dada por las llamadas cortes en su decreto de 27 de Junio del año ultimo á la Real instruccion de 28 de Junio de 1794 sobre el uso del papel sellado, asi como los demas decretos, ordenes y reglamentos que han expedido sobre el mismo asunto. Que se guarde y cumpla con la mayor exactitud la citada Real instruccion de 28 de Junio de 1794, y la Real cédula de 11 de Febrero de 1815 en la parte en que manda que los pliegos intermedios de toda especie de escrituras, compulsas, ejecutorias, certificaciones, testimonios, copias ó traslados que se libren sean del sello cuarto, y el primero y ultimo del que corresponda, segun lo dispuesto en la espresada Real instruccion, cuidando los intendentes y las demas autoridades de la puntual observancia de las citadas Reales disposiciones bajo su mas estrecha responsabilidad, en los mismos términos que se hacia antes del 7 de Marzo de 1820. Que las letras de cambio de cualquiera genero y cantidad, sean primeras, segundas, terceras ó duplicadas, que no emanen del Gobierno legitimo, sus tesorerias, administraciones y autoridades para el pago, giro ó cobranza de caudales y efectos de la Real Hacienda, se escriban desde 1.º de Julio inmediato en papel sellado dispuesto para solo este efecto. Que se hagan cinco clases de este papel en la forma siguiente: La primera de precio de 2 rs. vn. para las letras de cantidades hasta 2000 rs. La segunda de 4 rs. para las de 2000 hasta 8000. La tercera de 6 rs. para las de 8000 hasta 16000. La cuarta de 10 rs. para la de 16000 hasta 20000. Y la quinta de 20 rs. para la de 20000 arriba. Que se den dos ejemplares á los que tomen papel de la primera y segunda clase, y tres á los que lleven de las restantes, sin exigirles mas que lo que corresponde á un solo ejemplar. Que las letras que no esten escritas en el papel sellado correspondiente á la suma de su importe no tengan mas fuerza que la de un instrumento comun y privado, ni gocen de los beneficios especiales concedidos á las letras, endosos y aceptaciones del cambio del comercio, reintegrando el tenedor á la Real Hacienda el precio del papel sellado que debió usar; y que ademas pague por via de multa el tres tanto del valor del papel en que debió ponerse la letra. Que las cartas-ordenes libranzas del comercio se den en papel del sello correspondiente, pagando lo mismo que las letras de cambio, y con sujecion á lo dispuesto con respecto á estas. Y que se impriman inmediatamente y de un modo conforme al uso del comercio las letras

de cambio, poniendose en cada una de ellas con claridad y distinción el numero y valor del sello. De orden de S. A. S. lo traslado à V. &c.  
Madrid 13 de Junio de 1823.

*En elogio de la ciudad de Jerez de la Frontera.*

*ANACREONTICA.*

¡ Oh tú mas venturosa  
Que la arrogante Atenas,  
Que la guerrera Esparta,  
Que Menfis la opulenta!  
¡ Oh Ciudad mas loada  
Que la que el Tibre riega,  
Un dia usurpadora  
De cuanto el sol calienta!  
¡ Jerez, patria del gozo!  
¡ Jerez, felice tierra!  
Baco te fertilice,  
Pomona te proteja,

Tus pampanosos Hanos,  
Tus colinas risueñas  
Eternamente abriguen  
Abundancia y riqueza.  
Respetente las armas,  
Huya de tí Boreas,  
Las auras te perfumen,  
Febo dore tus cepas;  
Que todo lo mereces  
Por criar en tus tierras  
Ese dorado mosto  
Mas suave que el néctar. R.

*AVISOS.*

Los antiguos alarifes D. José Jimenez, D. Juan Lorenzo Benjume-  
da, D. Juan Torné de Villafañe, D. Juan de Cuebas, D. Juan Ma-  
nuel de Olivares, D. Juan Antonio de la Peña y D. Manuel de Igartu-  
buru, que han sido repuestos por el Exmo. Ayuntamiento de esta M. N.  
M. L. y M. H. ciudad de Cadiz en sus respectivos destinos, ofrecen à la  
misma sus respetos y la oficina que han puesta para su despacho en la ace-  
soria de carpinteria de su compañero D. Juan Torné de Villafañe, si-  
tuada en la calle de Murguia en la casa num. 129.

Se vende una casa sita en la ciudad de Sanlucar de Barrameda, ca-  
lle del Carril de S. Diego, num. 266, apreciada en 30000 rs. vn. ni-  
buto ó censo tiene de 3000 rs., quien quisiere hacer proposicion acuda à la  
plazuela de Viudas, num. 95, cuerpo bajo.

TEATRO DEL BALON. = El gran virrey de Napoles, Duque de  
Orma (comedia en 5 actos.) = Balero. = Una buena tonadilla. = El viudo  
à la moda (sainete.) = A las 4½.

TEATRO PRINCIPAL. = El sacrificio filial ó el asesino (comedia de es-  
pectaculo en 3 actos.) = Baile nacional. = Lo que puede el hambre (sai-  
nete.) = A las 4½.

Marta la piadosa (comedia en 5 actos.) = Baile nacional. = El sutil  
tramposo (sainete.) = A las 7½.

*EN LA IMPRENTA GADITANA, CALLE DE LA VERONICA,*